

# Estímulos Fiscales para Contribuyentes del RIF 2018

M.I. y L.C.P. Alma Patricia Medrano Figueroa  
INDETEC

## Nota de Editor

*La Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal 2018, contempla entre otros beneficios fiscales, estímulos para aquellos contribuyentes que tributan en el **Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)** mediante los cuales se considera un esquema de simplificación administrativa y fiscal para dichos contribuyentes, mismos que serán materia de análisis en el presente artículo.*

---

## 1. ANTECEDENTES

El RIF entró en vigor el 1 de enero de 2014, cuyo objetivo principal ha sido fomentar la incorporación a la economía formal de contribuyentes que tienen capacidad administrativa limitada, a través de un régimen tributario que facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales y un esquema de pago gradual de impuestos.

Durante la vigencia de dicho régimen se han otorgado diversos estímulos fiscales para los contribuyentes que tributan en él. Como antecedente podemos mencionar el **“Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal”** mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de septiembre de 2014, cuyo objetivo fue acelerar la formalización de la economía mediante la simplificación administrativa para los contribuyentes que tributan en dicho régimen, estableciendo un mecanismo opcional simplificado que permitiera a los contribuyentes de dicho régimen realizar el cálculo de los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y en su caso el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) de manera más sencilla, utilizando para ello sólo la información básica derivada del registro de sus ventas, respecto de las operaciones que estos contribuyentes realizarán con el público en general, ya que éstas representan un porcentaje significativo de dichas operaciones, generando con ello una menor carga administrativa, y un menor costo asociado al pago de impuestos<sup>1</sup>, a efecto de incentivar un mejor cumplimiento fiscal, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

Asimismo, el 11 de marzo de 2015 se publicó en el DOF el **“Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de**

---

<sup>1</sup> Considerando del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal” publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014.

***Incorporación Fiscal***”, cuyo objetivo fue continuar impulsando la incorporación de los negocios más pequeños a la formalidad, fortalecer las facilidades administrativas para la determinación y pago de los tributos, así como promover el crecimiento empresarial a efecto de alcanzar un incremento de la productividad, a través de la ampliación en el otorgamiento de los descuentos para los contribuyentes que se incorporaron en 2014 al RIF, en el pago de los impuestos siguientes: Impuesto sobre la Renta (ISR), IVA e IEPS, aplicando el 100% de reducción de los impuestos anteriormente mencionados durante el segundo año de tributación en el RIF, en lugar del 90% contemplado originalmente<sup>2</sup>.

A efecto seguir fomentando facilidades para evitar la informalidad, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 se incorporaron dentro del artículo 23 los estímulos fiscales que anteriormente estaban contemplados en los decretos señalados en los párrafos que anteceden, con algunas variantes, a efecto de seguir otorgando estímulos fiscales a los contribuyentes del RIF, mediante los cuales se sigue reconociendo la limitada capacidad administrativa que tienen las personas que integran dicho régimen.

De igual manera, dentro de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, se mantuvieron en el artículo 23 los mismos beneficios fiscales para los contribuyentes que tributan en el RIF, que se habían establecido dentro de dicha porción normativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

Ahora bien, dentro de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 publicada en el DOF el 15 de noviembre de 2017, se mantienen en el propio artículo 23 los estímulos fiscales para los contribuyentes del RIF, en virtud de que se considera oportuno seguir apoyando a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributan en dicho régimen<sup>3</sup>, estímulos que serán desarrollados en el presente artículo.

## **2. GENERALIDADES DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **2.1 Sujetos**

Son beneficiarios del estímulo, los contribuyentes, personas físicas que hayan optado por tributar en el RIF, previsto en la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” del Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y

---

<sup>2</sup> Considerando del “Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal” publicado en el DOF el 11 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Exposición de motivos de Iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. Presentada en fecha 08 de septiembre de 2017 ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura.

Profesionales” del Título IV “De las Personas Físicas” de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **2.2 Requisitos**

Que los contribuyentes que tributen en el RIF cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo.

Asimismo, el estímulo fiscal únicamente será aplicable a las actividades que realicen los contribuyentes del RIF con el **público en general** y que sean objeto del IVA o en su caso del IEPS.

### **Operaciones con el público en general**

Ahora bien, es importante tener en cuenta que para la aplicación del estímulo fiscal se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), contenidos dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 en la regla 2.7.1.24. “Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general”. Es fundamental señalar que para estos efectos el traslado del IVA y del IEPS en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

### **Operaciones con público en general y por las cuales se expida un comprobante fiscal digital por internet (CFDI)**

Es importante considerar que los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el estímulo fiscal contenido en la LIF para el ejercicio fiscal 2018; que realicen operaciones con el público en general y que a su vez expidan CFDI’S a uno o varios clientes, y éstos reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, y se trasladen en forma expresa y por separado el IVA o el IEPS, **no pierden los beneficios del estímulo fiscal**, sino que para el pago de los impuestos correspondientes acreditarán cuando proceda, el impuesto en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron los comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda, y el impuesto que resulte a cargo deberá pagarse en los términos establecidos en la LIVA o en su caso en la LIEPS, y en las demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto determinado conforme al esquema que se contempla dentro del estímulo fiscal.

## **2.3 Impuestos**

El esquema que contempla el estímulo fiscal únicamente será aplicable para efectos de la determinación de los impuestos de IVA y de IEPS.

### 3. ESQUEMAS DE ESTÍMULOS FISCALES

#### 3.1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dentro de los beneficios que se señalan para efectos de la determinación del IVA está un esquema mediante el cual se deberá calcular y pagar el impuesto mediante la aplicación de porcentajes **al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas** por las actividades afectas al IVA realizadas con el público en general, en el bimestre de que se trate, para lo cual los contribuyentes del RIF deberán considerar el giro o actividad a la que se dediquen para la aplicación del porcentaje conforme a la siguiente Tabla:

**Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar**

Sector económico		Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Es importante tener en cuenta que en el supuesto de que un contribuyente se ubique en dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales del 1 al 4 de la Tabla anterior, aplicarán el porcentaje que corresponda al **sector preponderante**. Asimismo, se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente<sup>4</sup>.

El impuesto a pagar se obtendrá multiplicando el porcentaje que corresponda a la actividad realizada por el contribuyente del RIF, por el total de ingresos efectivamente cobrados que se perciban por las ventas y servicios con el público en general en el bimestre correspondiente, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente, el cual deberá ser enterado en el plazo establecido en el artículo 5-E de la LIVA, mismo que señala que se deberán

<sup>4</sup> Regla 9.13 Ingresos de dos o más sectores. Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

realizar de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre; y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda<sup>5</sup>.

Derivado de lo anteriormente expuesto, a guisa de ejemplo, un contribuyente que tribute en el RIF que se dedique a vender ropa y realice operaciones únicamente con el público en general, y opte por aplicar el estímulo fiscal señalado en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, pagará el IVA correspondiente a las operaciones con el público en general efectivamente cobradas mediante la aplicación del 2%, sobre el total de los ingresos obtenidos en el bimestre, toda vez que la actividad se ubica en el supuesto contemplado en el número 3 de la Tabla anterior, que es “comercio”, tomando en cuenta que no podrá considerar acreditamiento alguno.

### **3.1.1 ESTÍMULO FISCAL DE PORCENTAJES DE REDUCCIÓN DE IVA**

Los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el estímulo fiscal establecido en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, podrán una vez determinado el IVA correspondiente conforme el esquema de porcentajes descrito en el punto anterior, aplicar un estímulo fiscal consistente en porcentajes de reducción del impuesto (IVA) según corresponda al número de años que tengan tributando en dicho régimen, como a continuación se indica:

**TABLA**

<b>Años</b>	<b>Porcentaje de reducción (%)</b>
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Ahora bien, para los efectos de la aplicación de la Tabla anterior, el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos de la Ley del ISR, misma que en su artículo 111 establece que será “de acuerdo al número de años que tengan tributando en el

<sup>5</sup> Regla 2.9.2. Opción para la presentación de declaraciones bimestrales de personas físicas que tributen en el RIF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

*régimen...*”, aunado a lo anterior, dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 en la regla 3.13.3 denominada “*Cómputo del plazo de permanencia en el RIF*” establece que para el plazo de permanencia en el RIF, así como el de aplicación de las Tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones, se computará por año de tributación en dicho régimen; se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Asimismo, la cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción de la Tabla anterior, será acreditable **únicamente** contra el IVA, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes señalados anteriormente.

### **3.2 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

En materia del IEPS, el estímulo contempla un esquema de simplificación para el pago del impuesto, mediante la aplicación de porcentajes **al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago de IEPS** en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente del RIF, conforme a la siguiente Tabla:

<b>Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Porcentaje IEPS</b>
	<b>(%)</b>
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) ( <b>cuando el contribuyente sea comercializador</b> )	<b>1.0</b>
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) ( <b>cuando el contribuyente sea fabricante</b> )	<b>3.0</b>
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) ( <b>cuando el contribuyente sea comercializador</b> )	<b>10.0</b>
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) ( <b>cuando el contribuyente sea fabricante</b> )	<b>21.0</b>
<sup>6</sup> Bebidas saborizadas ( <b>cuando el contribuyente sea fabricante</b> )	<b>4.0</b>
Cerveza ( <b>cuando el contribuyente sea fabricante</b> )	<b>10.0</b>
Plaguicidas ( <b>cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador</b> )	<b>1.0</b>

<sup>6</sup> En la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la LIEPS, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general. \*--Lo anterior también aplica para los tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)--.

Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano ( <b>cuando el contribuyente sea fabricante</b> )	<b>23.0</b>
*Tabacos en general ( <b>cuando el contribuyente sea fabricante</b> )	<b>120.0</b>

El impuesto a pagar se obtendrá multiplicando el porcentaje que corresponda dependiendo del bien o producto, por el total de ingresos efectivamente cobrados que se perciban por los mismos con el público en general en el bimestre correspondiente, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente, el cual deberá ser enterado en el plazo establecido en el artículo 5-D de la LIEPS, mismo que señala que se deberán realizar de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda<sup>7</sup>.

Derivado de lo anterior, a guisa de ejemplo un contribuyente que tenga una tienda de abarrotes, que haya optado por tributar en el RIF, que únicamente realice operaciones con el público en general, y opte por aplicar el estímulo fiscal contemplado en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, y dentro de sus actividades enajene alimentos no básicos con alta densidad calórica, por ejemplo; dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados, entre otros, siempre que éstos contengan alta densidad calórica, pagará el IEPS correspondiente a las operaciones con el público en general efectivamente cobradas en el bimestre por los bienes enajenados que sean objeto del mismo, mediante la aplicación del 1% sobre el total de los ingresos obtenidos en el bimestre, toda vez que el contribuyente es **comercializador** de estos productos, ubicándose en el supuesto de “*Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados)*” de la Tabla anterior, tomando en cuenta que no podrá considerar acreditamiento alguno.

### **3.2.1 ESTÍMULO FISCAL DE PORCENTAJES DE REDUCCIÓN DE IEPS**

Los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el estímulo fiscal señalado en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, podrán una vez determinado el IEPS correspondiente conforme el esquema de porcentajes descrito en el punto anterior, aplicar un estímulo fiscal consistente en porcentajes de reducción del impuesto (IEPS) según corresponda al número de años que tengan tributando en dicho régimen, como a continuación se indica:

<sup>7</sup> Regla 2.9.2.Opción para la presentación de declaraciones bimestrales de personas físicas que tributen en el RIF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

**TABLA**

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Ahora bien, para los efectos de la aplicación de la Tabla anterior, el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos de la Ley del ISR, misma que en su artículo 111 establece que será *“de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen...”*, aunado a lo anterior, dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 en la regla 3.13.3 denominada *“Cómputo del plazo de permanencia en el RIF”* establece que para el plazo de permanencia en el RIF, así como el de aplicación de las Tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones se computará por año de tributación en dicho régimen; se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Asimismo, la cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción de la Tabla anterior, será acreditable **únicamente** contra el IEPS, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes señalados anteriormente.

#### **4. ESTÍMULO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RIF QUE NO REBASEN LOS \$300,000.00 DE INGRESOS**

Los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el estímulo fiscal señalado en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, que no excedan la cantidad de **\$300,00.00** por ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, así como durante cada uno de los años que duren tributando en el régimen



y que no excedan el monto de ingresos mencionados, en lugar de aplicar los porcentajes de reducción de impuestos establecidos para efectos de IVA e IEPS señalados en los puntos anteriores, aplicarán el porcentaje de reducción de dichos impuestos al **100%**<sup>8</sup>.

Ahora bien, los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al RIF, podrán aplicar el porcentaje de reducción de impuestos al 100% cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto de \$300,000.00. Asimismo, cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto de ingresos, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede al monto de \$300,000.00, en el ejercicio siguiente no se podrá aplicar el porcentaje de reducción de impuestos al 100%<sup>9</sup>.

## **5. ABANDONO DEL ESQUEMA DE ESTÍMULOS FISCALES**

Los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el estímulo fiscal señalado en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, podrán abandonar la opción en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el IVA y el IEPS conforme lo señala la legislación correspondiente a partir del bimestre en que abandonen la opción; en la inteligencia de que una vez que abandonen la misma, no podrán volver a ejercerla.

## **6. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ESTÍMULO FISCAL**

Es importante tener en cuenta que el estímulo fiscal que se establece en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, para aquellos contribuyentes que tributen en el RIF, señala expresamente que dicho estímulo fiscal no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del ISR; asimismo, los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el estímulo quedarán relevados de la obligación de presentar el aviso señalado en el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF).

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que para efectos de la fiscalización de la procedencia de aplicación de los estímulos establecidos en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, se deberá atender lo señalado en el artículo 32-D del CFF, el cual señala que para que los particulares tengan derecho al otorgamiento de subsidios o **estímulos previstos en los ordenamientos aplicables**, no se deberán ubicar en los siguientes supuestos:

---

<sup>8</sup> Regla 9.14. Limitante para contribuyentes que obtengan ingresos hasta \$300,000.00. Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

<sup>9</sup> Regla 3.13.5. Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100%. Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.



I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.



II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF.



III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.



IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta o haya sido presentada.

## 7. CONCLUSIONES

El RIF en lo que va desde el inicio de su vigencia y hasta el día de hoy, ha sido un detonante para combatir la informalidad, mediante el esquema de pago gradual de impuestos, gracias al esfuerzo que ha realizado el Gobierno Federal en coadyuvancia con las entidades federativas, a través de diversas labores de difusión, capacitación, y módulos de atención para los contribuyentes de este régimen y sobre todo el atractivo que representan los estímulos fiscales que año con año se han otorgado a dichos contribuyentes.

Es importante tener en consideración que el estímulo fiscal establecido en la LIF para el ejercicio fiscal 2018, cobra mayor importancia para las entidades federativas en virtud de que firmaron el anexo No. 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el anexo No. 5 en el caso del Distrito Federal, toda vez que derivado de éste, tienen encomendadas las actividades relativas a la administración del RIF, por lo que deberán conocer a la perfección el marco jurídico regulatorio de este régimen, ya que entre otros, están obligados a proporcionar orientación fiscal a dichos contribuyentes que facilite el cumplimiento exacto de sus obligaciones fiscales, así como llevar a cabo facultades de comprobación a dichos contribuyentes en caso de incumplimiento de las mismas.

### Fuentes consultadas:

- Código Fiscal de la Federación 2017. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017.
- Ley de Ingresos de la Federación 2018. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.
- Poder Ejecutivo Federal. Iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. Presentada en fecha 08 de septiembre de 2017 ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura. Recuperado de: [http://finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas\\_Publicas/Paquete\\_Economico\\_y\\_Presupuesto](http://finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto)

- Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, Diciembre 22, 2017.

**Alma Patricia Medrano Figueroa**

INDETEC

Maestra en Impuestos por el Instituto de Especialización para Ejecutivos y Licenciada en Contaduría Pública por la Universidad de Guadalajara.

[amedranof@indetec.gob.mx](mailto:amedranof@indetec.gob.mx)